



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01994-2016-PA/TC

HUAURA

JULIO RICARDO TANAKA LOZADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ricardo Tanaka Lozada contra la sentencia de fojas 275, de fecha 8 de febrero de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huaura, a fin de que se declare nulo el despido arbitrario del cual ha sido objeto y, en consecuencia, se disponga su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando como chofer (obrero) de la oficina de logística de la Gerencia de Administración General y Economía de la demandada, o en otro de similar jerarquía, reconociéndole su remuneración percibida y el tiempo laborado antes de su cese arbitrario, más el pago de los costos del proceso.

Manifiesta que inició labores el 1 de marzo de 2012 hasta el 30 de octubre de 2012, en la modalidad de locación de servicios, como chofer del área de logística; posteriormente, continuó desarrollando las mismas actividades bajo contratos administrativos de servicios (CAS) desde el 2 de noviembre de 2012 hasta el 19 de diciembre de 2014, fecha en que mediante Resolución Gerencial 1062-2014-GAGE/MPH la emplazada reconoció que se encontraba sujeto al régimen laboral de la actividad privada, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, pues realizaba labores de naturaleza permanente como obrero. Alega que no se le cursó documento alguno por el que se le impute la comisión de falta grave, sin embargo, se instauró procedimiento administrativo a fin de anular la Resolución Gerencial 1062-2014-GAGE/MPH, el cual concluyó con su despido, lo cual resulta arbitrario toda vez solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01994-2016-PA/TC

HUAURA

JULIO RICARDO TANAKA LOZADA

trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario, a la defensa y al debido proceso.

La procuradora pública de la Municipalidad Provincial de Huaura contesta la demanda y alega que el procedimiento de nulidad de oficio se inició al advertirse que la Resolución Gerencial 1062-2014-GAGE/MPH adolece de vicios insubsanables, toda vez que contraviene las leyes y normas reglamentarias, al haberse dispuesto la contratación del demandante bajo un régimen laboral sin cumplirse ni respetarse el debido procedimiento. Por otro lado, señala que el actor prestó servicios bajo contratos civiles y contratos CAS, los cuales no pueden asociar por ser diferentes e inconfundibles. Asimismo, refiere que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato CAS el actor había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, o si al vencimiento del contrato CAS le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria, es decir, la readmisión en el empleo.

Con fecha 7 de julio de 2015, el Tercer Juzgado Civil de Huaura declaró improcedente la demanda y recondujo los autos a la vía ordinaria laboral por considerar que el accionante no ingresó a laborar para la Administración Pública por concurso público y, por tanto, no cumplió con el primer presupuesto exigido en el precedente constitucional emitido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por estimar que el recurrente se encuentra incurso en la causal de improcedencia de la demanda constitucional, en la medida en que no prueba no estar incurso en alguno de los elementos señalados para obtener su reposición, por lo que debe reconducirse su trámite al proceso laboral de conformidad a lo establecido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

FUNDAMENTOS

Cuestiones previas

1. Debe indicarse que el presente caso pertenece al distrito judicial de Huaura, y en vista de que la Nueva Ley Procesal de Trabajo (Ley 29497) no fue implementada en el referido distrito judicial al interponerse la demanda, de conformidad con la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos), la vía del proceso constitucional de amparo es la vía idónea para resolver la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01994-2016-PA/TC

HUAURA

JULIO RICARDO TANAKA LOZADA

Procedencia de la demanda

2. De acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas en materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado.

Delimitación del petitorio

3. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación del demandante en el cargo que venía desempeñando como chofer (obrero), porque habría sido objeto de un despido incausado, lesivo de sus derechos constitucionales.

Análisis de la controversia

4. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; mientras que su artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
5. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si, con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los diversos contratos que habría suscrito la parte demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.

6. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que, de los contratos administrativos de servicios obrantes de fojas 122 a 195, y de la boleta obrante a fojas 67, queda demostrado que el actor ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, la cual debió culminar al vencerse el plazo contenido en el último contrato administrativo de servicio suscrito por ambas partes, el 31 de diciembre de 2014. No obstante, dicho argumento resulta inexacto, pues, conforme se observa del Informe 63-2015-SGLSGCP-MPH/OL de fecha 6 de julio de 2015, de los recibos por honorarios electrónicos (folios 59 a 61), del memorándum 92-215-GAGE/MPH

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01994-2016-PA/TC

HUAURA

JULIO RICARDO TANAKA LOZADA

- (folio 62), del listado de cuenta corriente por acreedor (folio 119), y de lo alegado por ambas partes, el accionante prestó servicios para dicha entidad bajo la modalidad de locación de servicios por 11 días del mes diciembre de 2014, y de enero a marzo de 2015.
7. Resulta importante mencionar que si bien por Resolución Gerencial 1062-2014-GAGE/MPH-H de fecha 19 de diciembre de 2014, emitido por la Gerencia de Administración General y Economía de la entidad demandada (folio 21), se procedió a declarar procedente la contratación del ahora demandante a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo 728, no obstante, mediante Resolución de Gerencia Municipal 050-2015-GM/MPH de fecha 12 de febrero de 2015 (folio 24) se instauró procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial 1062-2014-GAGE/MPH-H.
 8. Así, tenemos que por Resolución de Gerencia Municipal 150-2015-GM/MPH, de fecha 31 de marzo de 2015, el gerente municipal de la emplazada declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial 1062-2014-GAGE/MPH-H, por estimar que “(...) el referido trabajador no cumple con la condición necesaria para que se encuentre amparado bajo la protección de la ley (...)”.
 9. En tal sentido, este Tribunal estima que los servicios prestados después del vencimiento de su último contrato administrativo de servicios, bajo la supuesta contratación a plazo indeterminado, nunca se efectuaron como trabajador a plazo indeterminado.
 10. Al respecto, cabe reconocer que las consecuencias de este hecho (trabajar después de la fecha vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios) no se encontraban previstas en el Decreto Legislativo 1057 ni en el Decreto Supremo 075-2008-PCM, es decir, que existía una laguna normativa; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia, dicho supuesto se encuentra regulado en el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.
 11. Destacada esta precisión, este Tribunal considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5 del Decreto Supremo 075-2008-PCM prescribe que la “duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”. En la actualidad, este parecer se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01994-2016-PA/TC

HUAURA

JULIO RICARDO TANAKA LOZADA

encuentra reconocido en el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

12. Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sujeta al referido régimen, sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho de percibir la indemnización prevista en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias. En esa línea, el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1057, pues dicho hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.
13. Por consiguiente, habiéndose acreditado que la extinción de la relación laboral del recurrente no ha afectado derecho constitucional alguno, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01994-2016-PA/TC
HUAURA
JULIO RICARDO TANAKA LOZADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, considero pertinente realizar algunas precisiones sobre el precedente Elgo Ríos, expediente 02383-2013-PA/TC:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:

a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).

b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.

2. Al respecto, desde una perspectiva objetiva, considero que ningún proceso ordinario hubiera sido igualmente satisfactorio al proceso de amparo en términos de celeridad, pues, su naturaleza es breve, al contener etapas procesales cortas (artículo 53 del Código Procesal Constitucional), carecer de etapa probatoria (artículo 9 del Código Procesal Constitucional), entre otras características que son propias del proceso de amparo. Es decir, el eje central del razonamiento es la demora de los procesos ordinarios en comparación con los procesos de amparo.
3. En el caso de autos, a la fecha de interposición de la demanda (24 de abril de 2015), no se encontraba vigente en el distrito judicial de Huaura, la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, esto es, que el proceso laboral abreviado no se constituiría como una vía igualmente satisfactoria para atender la pretensión de la parte demandante, mas sí el proceso constitucional.

En adición a ello se debe tomar en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia en la que se encuentra su causa; en consecuencia, no resultará igualmente satisfactorio que estando en un proceso avanzado en la justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01994-2016-PA/TC
HUAURA
JULIO RICARDO TANAKA LOZADA

constitucional, se pretenda que el recurrente inicie un nuevo proceso en la vía ordinaria; ya que, ello implicará un mayor tiempo de litigio y de vulneración de sus derechos constitucionales.

4. Por otra parte, desde la perspectiva subjetiva, estos trabajadores se encuentran en una manifiesta situación de vulnerabilidad y pobreza, tomando en cuenta que se encuentran expuestos a una precariedad institucional, más aún si tomamos en consideración, contrataciones fraudulentas que buscan desconocer sus derechos laborales y la adecuada protección contra el despido arbitrario que les asiste.
5. Aunado a ello, es preciso subrayar que el artículo 24 de nuestra Constitución ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente, la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio – derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona. (STC 04922-2007-PA/TC, fundamento jurídico 6)

Por lo que, de lo expuesto no puede hablarse de la existencia de una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado, y debe, en principio, recurrirse al proceso de amparo.

S.


MIRANBA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01994-2016-PA/TC

HUAURA

JULIO RICARDO TANAKA LOZADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo y la fundamentación de la sentencia expedida en autos, me aparto de la referencia al precedente Elgo Ríos —Expediente 02383-2013-PA/TC—, efectuada en el fundamento 1 de la misma.

Para ello, me remito al voto singular que entonces suscribí. En él señalé que, en mi opinión, los criterios allí detallados constituyen una regla compleja que genera un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la predictibilidad que requiere el estado de Derecho.

Por tanto, considero que el análisis de la pertinencia de la vía constitucional debe efectuarse en virtud del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01994-2016-PA/TC

HUAURA

JULIO RICARDO TANAKA

LOZADA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA Y SE ORDENE LA
REPOSICIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo, de la sentencia de mayoría que declara infundada la demanda. Considero que en el presente caso debe estimarse la demanda y ordenarse la reposición del recurrente. Expongo mis razones a continuación:

1. El Tribunal Constitucional mediante las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC, declaró la constitucionalidad del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, pues consideró que guardaba conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política.
2. Con anterioridad, he estado de acuerdo con la respuesta que se ha venido otorgando a los diversos casos en los que los trabajadores CAS solicitaban la reposición laboral, invocando la desnaturalización de su relación laboral en aquellos supuestos en los que el vínculo laboral iniciaba con un contrato de locación de servicios y luego se transformaba en un contrato administrativo de servicio. Sin embargo, hoy, luego de la emisión de la Sentencia 5057-2013-PA/TC, denominado precedente Huatuco; de una detenida reflexión sobre los reclamos vinculados a la reposición laboral; y, del estudio pormenorizado de los alcances del régimen laboral CAS, he llegado a la conclusión que la regulación del contrato administrativo de servicios es constitucional siempre que en los hechos la relación laboral del trabajador únicamente se haya encontrado sujeto a este tipo de contratación estatal y para el desarrollo de funciones de carácter temporal; pues de existir desarrollo de actividades de naturaleza permanente con anterioridad a la suscripción del CAS, se evidenciaría la desnaturalización de las labores para las cuales fue contratado el trabajador.
3. La constitucionalidad del régimen especial de contratación administrativa de servicios plasmada en la Sentencia 00002-2010-PI/TC se sustenta entre otros fundamentos en que

(...) este sistema de contratación laboral es sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales –regulado por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil–, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato. Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01994-2016-PA/TC

HUAURA

JULIO RICARDO TANAKA

LOZADA

justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral.

En efecto, el contrato de locación de servicios podía ser utilizado fraudulentamente, en razón de las labores que se pretendía realicen los comitentes –que podían ser de naturaleza permanente–, o por la duración de estos contratos –cuya extensión los desnaturalizaba–, sin que por ello se respetara el goce o acceso a ningún derecho constitucional de naturaleza laboral (fundamentos 35 y 36).

4. Por ello, considero que de presentarse situaciones en las que claramente se demuestre que el desarrollo de la actividad laboral anterior a la suscripción de un contrato CAS era de naturaleza permanente y la prestación de servicios al suscribir un contrato CAS eran similares o iguales, no puede asumirse como constitucional ni legal, desconocer la desnaturalización de la relación laboral del trabajador aludiendo a un supuesto cambio de régimen laboral, pues ello nos llevaría a convalidar un uso fraudulento del contrato CAS, negando que las labores desarrolladas por el trabajador fueron de naturaleza permanente, avalando la disminución de los derechos laborales que le corresponden, lo que lesiona el derecho al trabajo, al convertir en ineficaz la garantía judicial para su defensa en sede interna y descartar el análisis conjunto de la situación laboral de los servidores sometidos a este tipo de contratación, como un supuesto válido de ser reclamado a través del proceso de amparo, vía procedimental idónea para la tutela de los derechos fundamentales, como el trabajo.
5. Cabe precisar también, que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la Ley 29849, “[e]l Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”, es decir, que el propio Estado reconoce normativamente que este tipo de contratación laboral, es solo una forma temporal de respuesta al caos de la contratación pública que hoy se encuentra en proceso de extinción, en la medida que de acuerdo con la Ley del Servicio Civil (Ley 30057), el Estado busca reorganizar el sistema laboral público a fin de equiparar los derechos laborales de todos los trabajadores que tiene a su cargo.
6. Es importante mencionar que el principio de efectividad progresiva previsto en el numeral 1) del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01994-2016-PA/TC

HUAURA

JULIO RICARDO TANAKA

LOZADA

Como es de verse, el citado principio internacional reconoce a los Estados Partes del Pacto, que existen dificultades presupuestarias que impiden garantizar la plena efectividad de los derechos sociales; sin embargo, también exige de ellos el mayor esfuerzo para alcanzar su máxima eficacia y concreción.

7. En tal sentido, considero que los órganos encargados de administrar justicia constitucional, entre ellos el Tribunal Constitucional, deben coadyuvar con el Estado a fomentar la tutela de los derechos laborales de los trabajadores del sector público a través de su jurisprudencia, sin que ello implique disminuir ni rebajar su condición, pues en la actualidad el Poder Ejecutivo viene haciendo grandes esfuerzos para dar solución a la problemática laboral pública, lo que supone incluso, regular contrataciones laborales temporales que garanticen derechos mínimos a favor de los servidores públicos que se encuentren en esta particular situación laboral.
8. Por ello, a mi juicio, el proceso de amparo es la vía idónea para el análisis de la relación contractual previa a la suscripción del CAS y el periodo subsecuente bajo este régimen laboral especial, pues esta situación, en su conjunto, evidencia que la entidad pública contratante requirió los servicios del trabajador para el desarrollo de labores continuas las cuales pudieron, o no, desnaturalizar su relación laboral y por consiguiente, encubrir un uso fraudulento del CAS; escenario que corresponde ser evaluado en sede constitucional a fin de determinar si el cese laboral denunciado lesionó o no el derecho fundamental al trabajo del demandante, esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.
9. En el presente caso, de los medios de prueba de fojas 3 a 11, 37, 39 a 67 se advierte que el recurrente laboró en forma ininterrumpida desde el 1 de marzo de 2012 al 31 marzo de 2015, como chofer de la oficina de logística de la Gerencia de Administración General y Economía.
10. Como es de verse, la prestación de servicios del accionante, no guarda coherencia con una labor de naturaleza temporal, pues las funciones que desarrolló como obrero de seguridad ciudadana son de naturaleza permanente y continua en toda municipalidad, razón por la cual, su relación laboral se encontraba desnaturalizada a la fecha de su cese. Cabe precisar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, situación por la cual, la extinción de la relación laboral del demandante se encontraba sujeta a la existencia de una causa justa, hecho que en el presente caso no ha ocurrido, lo cual acredita la afectación de su derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01994-2016-PA/TC

HUAURA

JULIO RICARDO TANAKA

LOZADA

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se declare fundada la demanda, debiéndose reponer a don Julio Ricardo Tanaka Lozada como trabajador a plazo indeterminado en el mismo cargo que venía ocupando al momento de su cese u otro de similar nivel o categoría, más el pago de costos.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL